

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BLANCA LUCIA RODRIGUEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ALCALDÍA DE NEIRA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE NEIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>174864089001202100066-01</b>
<b>SENTENCIA N°</b>	<b>38</b>

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a tomar la decisión que corresponde en virtud de la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas en la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### II. ANTECEDENTES

#### 1.- Planteamiento del caso

- La señora Blanca Lucía Rodríguez refiere que el día 20 de enero de 2021 dirigió derecho de petición por correo electrónico a la Alcaldía de Neira, Personería Municipal, Procuraduría y otros donde solicita: *“la licencia y mejoramiento de vivienda ubicada en la Vereda Pueblo rico NEIRA CALDAS del señora ESPERANZA ARANGO la líder comunitaria si cumple con todas las normas de construcción como espacios públicos*

*y aislamiento de una casa la otra ya que requiero este para realización de las diferentes demandas....”.*

- Pide que se le tutele el derecho de petición y que se le ordene a la Alcaldía de Neira y Secretaria de Planeación que le de respuesta al derecho de petición “del día 4 de febrero de 2021 presente año respuesta de fondo clara y contundente de las licencias de construcción y mejoramiento de casa nueva de la señora ESPERANZA ARANGO”.

## **2.- ADMISORIO**

Inicialmente la demanda había sido repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, correspondiendo al Juzgado Quinto Civil Municipal, despacho que ordenó enviarla al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Neira por competencia.

Recibida por el despacho Primero Promiscuo Municipal de Neira, el 25 de febrero del año en curso admitió la acción dirigida contra la Alcaldía Municipal de Neira- Caldas y la Secretaria de Planeación de Neira – Caldas disponiéndose su notificación, para que hicieran las manifestaciones con respecto a los hechos y pretensiones de la accionante, además declaró prueba de oficio.

## **3. PRONUNCIAMIENTO ACCIONADOS**

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS y la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL.**

- Manifiesta que conforme al Decreto 491 de 2020 se *“brindo respuesta clara, de fondo y dentro el término a la solicitud realizada por*

*la accionante mediante oficio Nro No. 20210227 – 579 fechado del 7 de febrero de 2021 y recibido por la señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ BURGOS el día 27 de febrero de 2021 a las 4:59 p.m., situación está que encuentra en la situación que la jurisprudencia a denominado HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO”*

Anexa pantallazo de la remisión del correo electrónico, como copia de la respuesta enviada.

## **5. FALLO PRIMERA INSTANCIA**

El funcionario de primera instancia, después de analizar la acción de tutela y la contestación de la misma, denegó las pretensiones aduciendo que se presentaba un hecho superado al recibir la respuesta el 27 de febrero de 2021.

## **6. IMPUGNACIÓN**

La señora Rodríguez Burgos impugna la decisión tomada en primera instancia reiterando que se le tutele el derecho de petición.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

## 2. Problema Jurídico

¿A vulnerado la Administración Municipal de Neira Caldas el derecho de petición que reclama la señora Blanca Lucia Rodríguez Bustos, elevado el 4 de febrero de 2021?

## 3.- Caso Concreto

La señora Blanca Lucía Rodríguez Burgos dirigió derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Neira -Secretaria de Planeación- indicando que de acuerdo con la visita realizada a la construcción de la señora ESPERANZA ARANGO se le remitiera el *“concepto técnico y la verificación de áreas comunes y andenes zonas verdes. ...copia de la licencia de construcción con todos los anexos exigidos para cumplir con la normatividad vigente para la construcción de la casa campesina de sitio turístico de la vereda de Pueblo rico Neira caldas declarada por la UNESCO pasta a pasta como también el estudio de suelos con sus anexos”*.

A ella la Secretaria de Planeación de Neira, en febrero 27 de 2021 remite al correo electrónico de la accionante respuesta en el siguiente sentido:

*“... Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y en cumplimiento a lo señalado en la ley 1755/2015, de manera atenta me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta a derecho de petición elevado ante esta dependencia el día 21 de enero de 2021 con radicado 2021-01-21-140-E; luego de revisada su solicitud procedo a informarle lo siguiente punto a punto:*

*1. El primer numeral al cual usted hace referencia no es cierto, toda vez que el señor Rogelio Diaz, adscrito a la secretaria de planeación no*

*realizo visita para la inspección y verificación de la construcción que efectuó la señora Esperanza Arango.*

*2. Por lo mencionado anteriormente del día 15 de julio del 2020 no existe concepto técnico; sin embargo, una vez radicada su solicitud se programo visita para el día 26 de enero de 2021 en la cual se constató por parte de la Secretaria de Planeación que durante el año 2020 y 2021, la vivienda de la señora Esperanza Arango no fue modificada. En dicha visita se notificó personalmente para que se presentara en un termino no mayor a tres (3) días ante la secretaria de planeación para la legalización de las actividades de construcción que hubiese desarrollado con anterioridad al año 2020. La señora Esperanza Arango se presentó ante esta Secretaría e inició los tramites correspondientes para solicitar licencia de reconocimiento de edificación existente considerando que su vivienda fue construida hace años atrás.*

*3. De acuerdo a lo anteriormente mencionado a la fecha no existe licencia de construcción alguna de la vivienda en mención....”.*

Igualmente se aportó constancia de remisión al correo de [blancatutelas@hotmail.com](mailto:blancatutelas@hotmail.com) de la respuesta emitida por la entidad municipal.

No existe duda alguna que la petición elevada fue resuelta de fondo, se atendieron cada uno de los requerimientos que hizo la accionante; fueron claras, pues se le indicó que la visita a la vivienda de la señora Esperanza Arango donde se constató que para el año 2020 y lo que va del 2021 la misma no ha sufrido modificaciones, además que había sido notificada para que legalizara las construcciones realizadas con anterioridad al año 2020, a lo que ya se dio inicio, sin que a la fecha se haya expedido licencia de construcción.

Entonces, esa respuesta conlleva a que se presentará la superación del

hecho generador de esta acción de tutela como lo determino el juez de primera instancia y que jurisprudencialmente lo ha reiterado la Corte Constitucional en los siguientes términos

*“...La Corte Constitucional ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del accionante con la demanda de tutela. Esto significa, la desaparición de las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos constitucionales del actor, ya sea porque quien propició tal situación ejecuta una acción para ello, o porque se abstiene de desarrollar las conductas que la causan. Frente a tales eventos el juez de tutela debe constatar que realmente está frente a una carencia total del objeto de la decisión, pues si permanecen algunas de las circunstancias que dieron lugar a la vulneración o amenaza los derechos invocados en la demanda de tutela, deberá emitir una orden, de acción o de abstención, a fin de amparar los derechos constitucionales vulnerados o amenazados....”<sup>1</sup>*

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre las quejas que no son objeto de esta acción, debiendo la accionante recurrir a las respectivas autoridades donde exponga quejas que tiene contra los distintos funcionarios.

Se confirmará el fallo de primera instancia.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-224/15

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira el 8 de marzo de 2021, en la ACCIÓN DE TUTELA promovida por BLANCA LUCIA RODRIGUEZ BUSTOS contra la ALCALDÍA MUNICIPAL de NEIRA, CALDAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**SENTENCIA DE TUTELA 38**

**RADICADO** 17001-40-03-001-2021-00066-01

Código de verificación:

**7ec2f779b1cb7b6555d8b088a5b7274ef4b86efdfcb194fe7db40f880**

**3e2792e**

Documento generado en 19/04/2021 07:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**